

GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Bogotá, D.C., 31 AGO. 2026

Señor (a)

ANÓNIMO

Publicar en la Página Web de la Entidad.

Asunto: Respuesta al radicado No. 20266201092692 del 06 de agosto de 2026.
Consulta sobre la aplicación de las obligaciones de contenido mínimo reciclado establecidas en la Ley 2232 de 2022 y la Resolución 0803 de 2024 para plásticos utilizados en el sector de la construcción.

Expediente: **PQRSD-50148-2026**

Respetado (a) señor (a):

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el marco de sus competencias, previstas en el Decreto 3573 de 2011¹, modificado por el Decreto 376 de 2020², procede a dar respuesta a la solicitud remitida mediante el radicado referido en el asunto, conforme al artículo 14° del título II de la Ley 1437 de 2011³ sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁴, de la siguiente manera:

“(…) Cuando un productor o importador sujeto a las obligaciones de contenido mínimo reciclado previstas en la Ley 2232 de 2022 demuestre que, pese a haber realizado una búsqueda diligente en el mercado nacional, no existe disponibilidad suficiente de materia prima reciclada de origen nacional que cumpla simultáneamente con las especificaciones técnicas, estándares de calidad, volúmenes requeridos y condiciones de suministro necesarias para su proceso productivo, ¿cuál es el criterio que aplicará la Autoridad para evaluar el cumplimiento de dicha obligación? ¿Puede haber alguna excepción para casos específicos en donde el productor se encuentre en una situación similar y requiera indefectiblemente realizar la importación del insumo?

(…)

En atención a su consulta, esta Autoridad precisa que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2232 de 2022 y la Resolución 0803 de 2024, las obligaciones relacionadas con la incorporación

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

de contenido mínimo de materia prima reciclada posconsumo o posindustrial en el nuevo producto, deben cumplirse en las vigencias, los porcentajes y las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Para verificar su cumplimiento, la ANLA evaluará la información y los soportes aportados por el productor o importador, en particular, el porcentaje de materia prima reciclada incorporado, su origen y trazabilidad, así como las certificaciones y los demás medios de verificación previstos en la Resolución 0803 de 2024.

Al respecto, la normativa vigente no contempla una excepción por la inexistencia o insuficiencia de materia prima reciclada de origen nacional, aun cuando el productor acredite que la disponible no cumple con las especificaciones técnicas, los estándares de calidad, las cantidades o las condiciones de suministro requeridas para su proceso productivo.

Sobre este aspecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), mediante pronunciamiento dirigido a la ANLA en el oficio No. 24052026E2009068 del 16 de marzo de 2026, adjunto al presente oficio, indicó que las metas son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, señaló que la Ley contempló un periodo previo para el cumplimiento de la primera meta, prevista para la vigencia 2025, con el fin de que los sectores productivos adelantaran las acciones necesarias para alcanzarla.

Frente a la posibilidad de importar materia prima reciclada de origen extranjero, esta alternativa no permite, por sí misma, acreditar el cumplimiento de una obligación que exige condiciones específicas respecto del origen de la materia prima. En particular, el Ministerio señaló que, para las metas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la Ley 2232 de 2022, la materia prima reciclada debe ser de origen nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 permite, por un periodo de cinco años contado desde su entrada en vigor, exportar botellas posconsumo y otros residuos de PET generados en Colombia para transformarlos en resina reciclada en otro país e importarla posteriormente. En este caso, deberá acreditarse el origen nacional del material y garantizarse su trazabilidad. Por tanto, este mecanismo no autoriza el uso de resina fabricada con residuos de origen extranjero.

En consecuencia, aunque el productor o importador demuestre la insuficiencia de la oferta nacional, esta circunstancia no constituye una causal de excepción ni permite cumplir la meta mediante la utilización de materia prima reciclada de origen extranjero. Mientras no se establezca normativamente un tratamiento diferente, esta Autoridad no se encuentra facultada para autorizar excepciones particulares.

Finalmente, si durante la aplicación de la normativa se identifican dificultades o una eventual imposibilidad material para alcanzar las metas en las condiciones establecidas, corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), como autoridad competente para formular y reglamentar la política ambiental del país y el marco regulatorio aplicable, evaluar la situación y, de considerarlo procedente, adoptar las medidas regulatorias a que haya lugar.

“(…) ¿Qué tipo de soportes técnicos, comerciales o documentales considera la ANLA que resultarían idóneos para demostrar la inexistencia o insuficiencia de oferta nacional de materia prima reciclada requerida por el productor y con ello validar el cumplimiento de la obligación ambiental?

(…)”

En línea con la respuesta anterior, la normativa vigente no establece documentos que permitan validar el cumplimiento de la meta de contenido mínimo reciclado por la inexistencia o insuficiencia de oferta nacional.

Las cotizaciones, comunicaciones con proveedores, estudios de mercado, fichas técnicas u otros documentos similares pueden demostrar las gestiones realizadas por el productor y las condiciones de la oferta nacional. Sin embargo, no sustituyen los soportes exigidos para acreditar el cumplimiento de la meta.

Por tanto, esta Autoridad no puede aceptar estos documentos como un mecanismo alternativo de cumplimiento. Corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) evaluar la situación y, dentro de sus competencias, establecer si hay lugar a una excepción, flexibilización o alternativa de cumplimiento. Mientras esto no ocurra, la obligación deberá acreditarse conforme a la Ley 2232 de 2022 y la Resolución 0803 de 2024.

“(…) Aunado a lo anterior, cuando la única alternativa técnicamente viable corresponda a la fabricación del material plástico reciclado en el exterior utilizando residuos plásticos de origen nacional, pero dicho esquema resulte inviable desde el punto de vista operativo debido a tiempos logísticos, costos de exportación e importación, permisos ambientales y demás requisitos asociados al movimiento transfronterizo de residuos, ¿qué mecanismo considera la Autoridad que puede implementar el productor para atender las obligaciones establecidas en la Ley 2232 de 2022?

(…)”

De acuerdo con lo señalado en las respuestas anteriores, el mecanismo previsto en el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 está sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a la exportación de botellas posconsumo y otros residuos de PET y a la posterior importación de la resina reciclada.

El hecho de que su implementación resulte inviable por razones logísticas, económicas u operativas, o por los requisitos asociados al movimiento transfronterizo de residuos, no habilita a la ANLA para definir un mecanismo diferente. Por tanto, el productor deberá adoptar las medidas necesarias para atender la obligación conforme a la normativa vigente. Si se considera necesario establecer una alternativa diferente, corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) evaluar su posible adopción.

“(…) ¿Ha definido la ANLA criterios técnicos o administrativos para valorar aquellas situaciones en las que el incumplimiento de las metas de contenido mínimo reciclado obedezca a circunstancias objetivas del mercado y no a una actuación negligente o deliberada del sujeto obligado? En caso afirmativo, se solicita indicar cuáles son dichos criterios.

(…)”

Esta Autoridad no ha definido criterios técnicos o administrativos específicos que permitan reconocer como cumplida una meta que no haya sido acreditada en las condiciones, porcentajes y demás requisitos establecidos en la normativa aplicable, ni considerar que las circunstancias objetivas del mercado constituyen, por sí mismas, una excepción al cumplimiento de la obligación.

Lo anterior no impide que las circunstancias particulares relacionadas con una eventual situación de incumplimiento sean valoradas dentro de los procedimientos administrativos correspondientes. En materia sancionatoria ambiental, cualquier situación particular deberá ser analizada en el marco del procedimiento correspondiente y con fundamento en las pruebas que reposen en el expediente respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

No obstante, dicha valoración no implica el reconocimiento de una excepción a la obligación de cumplir las metas de contenido mínimo reciclado. Mientras la normativa vigente no contemple una causal de excepción, flexibilización o mecanismo alternativo de cumplimiento, la ANLA no se encuentra facultada para establecerla mediante criterios particulares.

Por tanto, corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) evaluar, dentro de sus competencias, la necesidad de establecer dichas medidas. Cualquier modificación de las obligaciones previstas en la Ley y la Resolución deberá realizarse mediante el instrumento normativo correspondiente.

“(…) En aquellos casos en los que un productor o importador no haya logrado cumplir oportunamente con las obligaciones de contenido mínimo reciclado debido a las circunstancias anteriormente descritas, ¿qué acciones considera procedentes la Autoridad para que el sujeto obligado pueda regularizar su situación y demostrar su voluntad de cumplimiento frente a la normativa vigente?

(…)”

Como se indicó anteriormente, las metas de contenido mínimo de materia prima reciclada son exigibles desde 2025 y deben cumplirse, para cada vigencia, en el porcentaje y bajo las condiciones aplicables, de acuerdo con la Ley 2232 de 2022 y su reglamentación en la Resolución 803 de 2024.

El cumplimiento alcanzado en una vigencia posterior no permite subsanar ni compensar el incumplimiento de una vigencia anterior. Por tanto, si la meta correspondiente a 2025 no fue

alcanzada oportunamente, las acciones que adelante posteriormente el productor no permiten tenerla por cumplida de manera extemporánea.

En estos casos, el productor o importador deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir las metas correspondientes a las vigencias siguientes, en los porcentajes y condiciones aplicables a cada una de ellas. Las acciones posteriores podrán evidenciar su voluntad de cumplimiento, pero no eliminan el incumplimiento de la meta correspondiente a 2025.

Las circunstancias que originaron el incumplimiento y las acciones adelantadas posteriormente serán valoradas por la ANLA en el procedimiento administrativo que corresponda, de acuerdo con las particularidades de cada caso y la normativa aplicable. No obstante, mediante la respuesta a la presente petición no es posible anticipar los resultados de dicha valoración.

“(…) ¿Existe actualmente algún mecanismo administrativo, plan de transición, instrumento de gradualidad o alternativa de cumplimiento que pueda ser aplicado por los sujetos obligados mientras se consolida la capacidad instalada nacional para el suministro de materia prima reciclada requerida por la regulación? En caso negativo, ¿considera la Autoridad que el marco regulatorio vigente contempla herramientas suficientes para atender este tipo de situaciones?

(…)

De acuerdo con lo expuesto en las respuestas anteriores, actualmente no existe un mecanismo administrativo, plan de transición o instrumento de gradualidad diferente de los previstos en la Ley 2232 de 2022 y su reglamentación.

La ANLA, en el marco de sus competencias de seguimiento a los Planes de gestión ambiental de residuos de envases y empaques, y de productos plásticos de un solo uso, puede identificar oportunidades de mejora de la normativa y comunicarlas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE). Sin embargo, corresponde a dicho Ministerio evaluar la necesidad de adoptar medidas o ajustes regulatorios.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRS](#) indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRS](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la App ANLA en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias PQRSD. Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.



Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Elaboró:
ANDRES EDUARDO MORENO BELLO (CONTRATISTA)
NICOLAS RAMIREZ AVILA (CONTRATISTA)
DIANA KATHERINE REYES ALBANIL (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
CLAUDIA PATRICIA BERNAL RUIZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ (COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES)

Copia para: consultasciudadanas02@gmail.com

Anexos: Oficio No. 24052026E2009068 del 16 de marzo de 2026

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311132
Nit: 900.467.239-2
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540119
www.anla.gov.co
GD-FO-03 OFICIOS V8
26/05/2023
Página 6 de 7

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Bogotá, D. C.

		
	Al responder por favor cítese este número 24052026E2009068	
	Fecha Radicado: 2026-03-16 15:06:36	
	Código de Verificación: dc79a	Folios: 4
	Radicador: Ventania Minambiente	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora

LUISA FERNANDA GASPAR GOMEZ

Coordinadora del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Correo electrónico: correspondencia_anla@anla.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada MinAmbiente 2026E1009311,
Radicado ANLA 20265300181551

Respetada Señora Luisa,

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana (DAASU), en respuesta a la solicitud efectuada en el radicado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en el ámbito de nuestras competencias le informamos lo siguiente:

Petición 1:

"1. Exigibilidad y transición de la meta

¿La meta de contenido mínimo de materia prima reciclada posconsumo o posindustrial en el nuevo producto es exigible desde la vigencia 2025, aun cuando se presenten limitaciones técnicas, operativas o de certificación como las expuestas, o se ha contemplado por parte de ese Ministerio algún periodo de transición o medida de gradualidad para su implementación?"

Respuesta:

Las metas establecidas en la Ley 2232 de 2022 deberán cumplirse en los plazos y porcentajes definidos en dicha Ley y en su reglamentación, dado que las disposiciones constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional. En ese sentido, lo previsto en el artículo 17 de la citada ley se debe cumplir conforme a los porcentajes y periodos allí establecidos, así como a lo dispuesto en la Resolución 0803 de 2024 que reglamenta su implementación.

Así mismo, es importante señalar que la citada ley fue expedida en el año 2022 y estableció la primera meta de contenido mínimo de materia prima reciclada para el año 2025, por lo cual se contempló un periodo previo para que los

sectores productivos adelantaran las acciones necesarias orientadas al cumplimiento de dicha obligación.

Petición 2

"2. Origen de la materia prima

En el marco de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2232 de 2022, ¿La materia prima reciclada utilizada para el cumplimiento de la meta debe ser de origen nacional de manera obligatoria, o es viable el uso de material reciclado de origen extranjero cuando se demuestre insuficiencia de oferta nacional??

Respuesta:

Los numerales 1 y 2 del Artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 establecen que las botellas PET de agua potable tratada y las botellas PET que contengan otro tipo de bebidas a partir del año 2025 deben ser fabricadas con materia prima reciclada posconsumo nacional o posindustrial derivada de procesos productivos propios y señala los porcentajes mínimos de incorporación correspondientes.

Adicionalmente, el Artículo Ibidem establece que:

"(...)Bajo ninguna circunstancia se permitirá la importación de residuos para cumplir con dichos porcentajes.(...)"

Así mismo, en el numeral 2, del párrafo del Artículo en mención, establece la forma de cumplir con el contenido de material reciclado posconsumo nacional o posindustrial para el caso de botellas PET de agua potable tratada y botellas PET que contengan otro tipo de bebidas fabricadas en el exterior e importadas al país, el cual especifica que:

"2. Se permitirá por el término de cinco años la exportación de botellas posconsumo y otros elementos de PET con destino a la fabricación de resina que luego sería importada, para efectos de dar cumplimiento a las metas trazadas en este artículo. Vencidos los cinco años, que empezarán a contar desde la entrada en vigencia de esta norma, y de conformidad con la información de la que trata el numeral anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la capacidad instalada local de transformación de resina PET reciclada para determinar si es suficiente para cubrir la demanda nacional. En caso de que no sea posible, se podrá prorrogar la posibilidad a la que hace referencia este numeral por una sola vez, por el mismo periodo. En cualquier caso, se deberá atender lo señalado en la Ley 253 de 1996 que acoge el Convenio de Basilea y su enmienda BC1412, así como de otros tratados internacionales de los cuales el Estado colombiano sea parte y de otras disposiciones legales vigentes en relación con los movimientos transfronterizos de residuos."

Por lo anterior, La materia prima reciclada utilizada para el cumplimiento de las metas establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo 17 de la Ley 2232 de 2022 debe ser de origen nacional de manera obligatoria.

Petición 3:

"3. Actuación de la ANLA frente al incumplimiento

Ante el incumplimiento de la meta de contenido mínimo derivado de las situaciones descritas, y considerando las acciones adelantadas por los sujetos obligados para procurar su cumplimiento, ¿es viable que dichas gestiones sean valoradas como circunstancias atenuantes dentro del régimen sancionatorio ambiental, o debe procederse conforme a la aplicación estricta de las medidas previstas en la normativa aplicable vigente?"

Respuesta

La aplicación del régimen sancionatorio ambiental se rige por lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025, por lo cual las actuaciones de la autoridad ambiental competente deberán adelantarse conforme a lo establecido en dichas disposiciones. En ese sentido, la evaluación de las conductas, así como la determinación de las medidas o sanciones a que haya lugar, deberá realizarse de acuerdo con los criterios y el procedimiento previsto en las disposiciones que regulan el régimen sancionatorio ambiental.

Petición 4:

"4. Responsabilidad en planes colectivos

Tratándose de planes colectivos, y considerando la responsabilidad solidaria de sus integrantes, ¿El incumplimiento de la meta de contenido mínimo por parte de uno o varios miembros configura el incumplimiento del plan en su totalidad para efectos de evaluación y seguimiento por parte de esta Autoridad?

Respuesta

Tratándose de planes colectivos, los integrantes que los conforman, manifiestan la "voluntad de obligarse solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo Plan." (Parágrafo del artículo 5 de la Resolución 1407 de 2018)

En ese sentido, el cumplimiento de las metas y obligaciones establecidas se evalúa sobre el plan colectivo en su conjunto, conforme a las condiciones y metas establecidas en la Ley 2232 de 2022 y en las Resoluciones 1407 de 2018, 0803 de 2020 y 0803 de 2024.

Esta responsabilidad está justificada, para el caso del contenido mínimo en que los envases y empaques puestos en el mercado tanto por el fabricante como por el productor que pone productos en el mercado envasados o empacados, en la medida en que los productos puestos en el mercado deben estar envasados o

empacados en envases o empaques que cumplan con las características indicadas en la Ley 2232 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, en los planes colectivos, la responsabilidad solidaria asumida conforme a los artículos 5 y 11 de la Resolución 1407 de 2018 se extiende a las obligaciones que integran el Plan de Gestión Ambiental, incluido el contenido mínimo incorporado por la Resolución 803 de 2024, sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental determine, caso a caso, las medidas administrativas y los efectos de seguimiento conforme al marco legal vigente.

En consecuencia, el eventual incumplimiento del contenido mínimo de material reciclado por parte de uno o varios integrantes del plan colectivo no implica automáticamente la configuración de un "NO CUMPLE" general del informe anual de avance del Plan, lo cual no exonera a los integrantes del plan colectivo de la responsabilidad solidaria asumida, ni limita las facultades de seguimiento y control de la Autoridad Ambiental.

Atentamente,



CARLOS JAIME RAMÍREZ RODRÍGUEZ

Coordinador Grupo de Gestión Integral de Residuos y Pasivos Ambientales
Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana

Proyectó: Helber Leonardo Casas Camargo  - Contratistas DAASU

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente